

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00640/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____ en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/ZINACANT/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”. (sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, **el sujeto obligado** remitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos “Respuesta a la solicitud 05.pdf” y “Acta de la Primera Extra del CT.pdf”; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, no obstante habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

Inconforme con la respuesta notificada por **el sujeto obligado**, **el recurrente** en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00640/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”.(sic)

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

“No pido datos personales, considero que la información no es clasificada, por lo que le pido al Ayuntamiento de Zinacantepec me proporcione los datos que solicité.” (sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el seis de marzo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado remitió informe justificado, por medio del archivo “12032018155419.pdf”, el doce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que se puso a la vista **del recurrente** el día veintidós del mismo mes y año, asimismo se advierte que **el recurrente** no ofreció manifestación alguna que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, se debe precisar, que se obvia el análisis de la competencia por parte **del sujeto obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta como en el informe justificado emitido, manifiesta que posee dicha información al determinar clasificar la información solicitada como reservada; en consecuencia, acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información.

Asimismo, resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XII, 4, 12 y 24 fracciones IX, XI y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Primeramente, al referirnos al acto impugnado por **el recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, por la clasificación de la información solicitada, actualizando con ello lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **el recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si la solicitud realizada por **el recurrente** actualiza en el supuesto de ser clasificada como información reservada por el **sujeto obligado**; por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?” (sic)

(Énfasis añadido)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. El número de laudos laborales que tiene el Ayuntamiento de Zinacantepec.
2. La cifra correspondiente al adeudo del Ayuntamiento de Zinacantepec derivado de los laudos laborales.
3. La fecha desde la cual cuenta con el adeudo por laudos laborales

Consecuentemente, tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, **el sujeto obligado** en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitió su respuesta, a través de los siguientes archivos electrónicos:

- **“Respuesta a la solicitud 05.pdf**, que contiene la respuesta dirigida al particular en la cual se adjuntan los oficios de cuyo contenido se advierte lo siguiente:
 - **Oficio No. PM/UT/29/2018**, documento remitido al Coordinador Jurídico, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Zinacantepec, mediante el cual solicita sea atendido el requerimiento del particular.
 - **Oficio No. ZIN/CJM/0059/2018**, documento mediante el cual se dio respuesta al oficio anteriormente mencionado y solicita se convoque al Comité de Transparencia para llevar a cabo el análisis correspondiente y determinar la clasificación de la información solicitada por el particular, por los motivos y fundamentos legales que se pueden apreciar en la imagen que se inserta a continuación:

**LIC. GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, asimismo en debida atención a su similar marcado con el oficio número PM/UT/29/2018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, enviado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual solicita atender la solicitud registrada con el número de folio 00005/ZINACANT/IP/2018, por consiguiente, esta Coordinación Jurídica Municipal solicita que de acuerdo a lo que establece el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, convoque al Comité de Transparencia para llevar a cabo el análisis correspondiente y determinar la clasificación de la información solicitada por el particular, por los siguientes motivos y fundamentos legales que a continuación se exponen:

Con base a lo que establecen los artículos 48 fracción IV y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; es atribución exclusiva del Presidente Municipal asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios¹ en que este sea parte, por ello, al tratarse de un enfrentamiento legal, la consecuencia final recae en un laudo², que puede ser condenatorio o absolutorio para el ayuntamiento, si es condenatorio su cumplimiento conlleva a realizar una erogación que afecta directamente la Hacienda Pública Municipal, sobre todo si el Juicio Laboral³ se originó en una gestión de gobierno distinta a la gestión en turno. No obstante, el proceso Laboral se rige por principios debidamente establecidos en el artículo 191 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistentes en la oralidad, gratuidad, inmediación y concentración, los dos últimos principios refieren a las actuaciones de forma personal y directa, así como a evitar la suspensión de actuaciones, en este orden de ideas, la información que se requiera obtener de Juicios Laborales, debe de solicitarse de forma personal por las partes que intervienen o intervinieron en el Juicio, o bien, por las personas que acrediten tener interés jurídico en cada uno de los Juicios Laborales, tal y como lo establece el artículo 195 de la Ley del trabajo en cita.

El anterior argumento se adminicula con lo que dispone el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, más aún en la información de expedientes de los laudos laborales que no han quedado firmes. Sin otro particular por el momento, que a sus órdenes para cualquier aclaración.

- **Oficio No. PM/UT/38/2018**, documento a través del cual se remite respuesta al oficio anteriormente comentado y se expresa que mediante acuerdo 03/AE/01/CT/2018, se aprobó por unanimidad de votos, la clasificación como reservada de los expedientes de laudos laborales que aún no han quedado firmes.

- **Acta de la Primera Extra del CT.pdf**, archivo que contiene el acta del Comité de Transparencia No. 025/CT/ZIN/2018, celebrada en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, en la cual en el cuarto punto del orden del día contiene el acuerdo 03/AE/01/CT/2018 antes referido.

Inconforme con la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, **el recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, *“No pido datos personales, considero que la información no es clasificada, por lo que le pido al Ayuntamiento de Zinacantepec me proporcione los datos que solicité.”* (Sic).

Ahora bien, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** estando dentro del término de ley, remitió en tiempo y forma su informe justificado, a través del archivo **“12032018155419.pdf”**, en cual contiene el oficio No. ZIN/CJM/0138/2018 remitido a la Jefa de la unidad de Transparencia de Zinacantepec y signado por el Coordinador jurídico del mismo Ayuntamiento, mediante el cual informan que remitieron mediante oficio la solicitud realizada por **el recurrente** al despacho externo encargado de los expedientes en materia laboral y a sus vez éste remitió su respuesta mediante la cual reitera que la información solicitada por **el recurrente** se considera específicamente de carácter reservado.

Una vez analizado lo anterior, podemos advertir que **el sujeto obligado** en la respuesta primigenia como en el informe justificado manifestó que no es posible entregar la información, ya que los expedientes de laudos laborales que no han quedado firmes son información susceptible de clasificar, motivando lo anterior con

la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en cual se transcribe a continuación:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

Del precepto citado con anterioridad se advierte que **el sujeto obligado** determinó la clasificación de los expedientes de laudos laborales en virtud de que la entrega de los mismos vulnera la conducción de los expedientes judiciales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin embargo, es de precisar que la solicitud realizada por **el recurrente**, no versa sobre los expedientes de laudos laborales ni sobre los laudos en sí, consiste en la entrega de datos que no son susceptibles de clasificar, tales como el número de laudos, la cifra correspondiente al adeudo de dichos laudos y la fecha desde la cual el Ayuntamiento de Zinacantepec cuenta con el adeudo.

Adicionalmente se debe precisar lo establecido en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conjunto con el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que señalan lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo anterior, toda vez que **el sujeto obligado** refirió que derivado de la solicitud se pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, no se acreditan los elementos establecidos en el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que la solicitud **del recurrente** no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y por lo tanto no se actualiza en el supuesto de información considerada como reservada.

Vista la respuesta emitida por el **sujeto obligado** y la información remitida mediante informe justificado, podemos concluir que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente**, toda vez que si bien **el sujeto obligado** refiere que los laudos son susceptibles de ser clasificados como información reservada, se advierte que dicha información no corresponde con la petición, ya que **el recurrente** en la solicitud de acceso a la información pública requiere el número de laudos laborales, el adeudo derivado de los laudos laborales y la fecha desde la cual cuenta con el adeudo y no los documentos ahora clasificados por **el sujeto obligado**.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del Sujeto Obligado, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, **por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:***

...

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente la información correspondiente a las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; por tal motivo, si bien es cierto **el recurrente** no solicitó específicamente los laudos, sí requirió el número de éstos, por lo que se reitera que **el sujeto obligado** de alguna manera posee dicha información y por lo tanto se encuentra en posibilidad de entregar el número de laudos laborales, la cifra correspondiente al adeudo de dichos laudos, así como la fecha desde la cual el Ayuntamiento de Zinacantepec cuenta con dicho adeudo, ya que esta información se desprende de los documentos en posesión **del sujeto obligado**.

Motivos por los cuales es dable ordenar **al sujeto obligado**, haga entrega **al recurrente** en versión pública de ser procedente, el número de laudos que tiene el **sujeto obligado** al veintiséis de enero de dos mil dieciocho pendientes de pago o pendientes de ejecución, el monto que por concepto de laudos, adeuda el Ayuntamiento de Zinacantepec al veintiséis de enero de dos mil dieciocho y la fecha desde la cual **el sujeto obligado** cuenta con el adeudo por los laudos antes mencionados.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

y la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que se sustenta conforme al criterio número 18-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual refiere:

"Criterio 18-17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la

Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX**.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por **el recurrente**, por ello con fundamento la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00005/ZINACANT/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, del o de los documentos en donde conste o de los cuales se pueda advertir, lo siguiente:

1. El número de laudos que tiene el sujeto obligado al veintiséis de enero de dos mil dieciocho pendientes de pago o pendientes de ejecución.
2. El monto que por concepto de laudos, adeuda el sujeto obligado al veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
3. La fecha desde la cual el sujeto obligado adeuda el monto referido en el punto inmediato anterior.

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución **al recurrente**, y así mismo hágase del conocimiento, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00640/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 00640/INFOEM/IP/RR/2018
OSAM/LASF/EJDG